

ACUERDO No. DE 2020

Por el cual se adoptan medidas para el fortalecimiento del sector de los hidrocarburos encaminadas a mitigar los efectos adversos de la caída de los precios internacionales del petróleo

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las que le confieren el Artículo 76 de la Ley 80 de 1993, los numerales 1, 4 y 7 del Artículo 8 del Decreto Ley 4137 de 2011, y los numerales 1, 4 y 7 del artículo 7 del Decreto 714 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 332 de la Constitución Política de Colombia señala que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Que mediante el Decreto Ley 4137 de 2011, subrogado por el Decreto 714 de 2012, se modificó la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de Unidad Administrativa Especial a Agencia Estatal del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera; y se complementó su objetivo, que comprende la administración integral de las reservas y recursos hidrocarburíferos propiedad de la Nación, la promoción y el aprovechamiento óptimo y sostenible de los mismos, y la contribución a la seguridad energética del país.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 4137 de 2011, subrogado por el Decreto 714 de 2012, compete al Consejo Directivo de la ANH definir los criterios de administración y asignación de las áreas hidrocarburíferas de la Nación para su exploración y explotación; aprobar los modelos de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, y establecer las reglas y criterios de administración y seguimiento de los mismos.

Que el Artículo 28 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *“Todos por un nuevo país”*, con el fin hacer frente a situaciones adversas de caída de los precios internacionales de los hidrocarburos, en los niveles de producción, niveles de reserva y con el propósito de mitigar los efectos negativos de estos fenómenos en la economía nacional y en las finanzas públicas, facultó a la ANH como responsable de la administración integral de las reservas y recursos de hidrocarburos propiedad de la nación, para que adopte reglas de carácter general conforme a las cuales podrán adecuarse o ajustarse los contratos de exploración y explotación, y los contratos de evaluación técnica en materia económica.

Que mediante el Acuerdo No. 2 del 18 de mayo de 2017, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos sustituyó el Acuerdo No. 4 de 2012, estableciendo nuevos criterios de administración y asignación de Áreas para Exploración y Explotación de los Hidrocarburos propiedad de la Nación, y en su Capítulo Décimo Tercero se establecieron como medidas para mitigar los efectos adversos de la caída en los precios internacionales y su impacto en la renta petrolera la Extensión de Términos y Plazos, los Traslados de Actividades o Inversiones, la Equiparación de Estipulaciones de Contratos y Convenios Costa Afuera, y medidas de Ajuste de Garantías de Cumplimiento.

Que el Decreto 417 de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, señalando entre otras razones para su sustento que se presentó una ruptura no prevista del Acuerdo de Recorte de la Producción de Crudo de la OPEP+, que reunía a los productores de crudo de la Organización de Países Productores de Petróleo (OPEP) y otros países, entre ellos principalmente a Rusia. Que esta ruptura y la menor demanda mundial de crudo implicó un desplome abrupto, sorpresivo y no previsto del precio del petróleo.

Por el cual se adoptan medidas para el fortalecimiento del sector de los hidrocarburos encaminadas a mitigar los efectos adversos de la caída de los precios internacionales del petróleo

Página 2 de 5

Que el fenómeno de los precios bajos puede extenderse a lo largo del año 2020, como consecuencia de las dinámicas económicas mundiales que comprimen la demanda del crudo a la vez que se verifica una mayor oferta.

Que las medidas para mitigar los efectos adversos de la caída en los precios internacionales del petróleo y su impacto en la renta petrolera consignadas en el Capítulo Décimo Tercero del Acuerdo 2 de 2017, resultan insuficientes para atender efectivamente la emergencia económica que deviene de la coyuntura actual de precios del petróleo.

Que las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018–2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, establecen la necesidad de implementar una política que, empleando herramientas innovadoras, promueva la inversión privada en el sector minero energético, tendiente a incrementar las reservas para preservar la autosuficiencia de hidrocarburos del país en el mediano y largo plazo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 8, numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de Acuerdo [REDACTED], fue publicado el día [REDACTED] de [REDACTED] de 2020 en la página web de la ANH, por un término de [REDACTED] días hábiles, con el objeto de recibir observaciones, sugerencias y propuestas de los interesados, las cuales fueron oportunamente analizadas y respondidas, acogiendo aquellas que se consideraron acertadas y pertinentes.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y la Resolución 44649 del 2010 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos evaluó la repercusión del presente Acuerdo mediante el diligenciamiento del cuestionario dispuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio, concluyendo que no se afecta la libre competencia razón por la cual no fue requerido pronunciamiento de Abogacía de la Competencia.

Que en sesión ordinaria No. [REDACTED] celebrada el [REDACTED] de [REDACTED] de 2020 el Consejo Directivo de la ANH, tal como consta en Acta No. [REDACTED] de [REDACTED] se adoptó el Reglamento contenido en las siguientes disposiciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Adoptar medidas transitorias para mitigar los efectos adversos por la caída de los precios internacionales del petróleo en los Contratos de Evaluación Técnica, Contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos, Convenios de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Convenios de Explotación de Hidrocarburos.

Artículo 2. Extensión de Términos y Plazos. Podrán pactarse ampliaciones de los términos y extensiones de los plazos correspondientes a las siguientes etapas de la ejecución contractual, conforme a las condiciones y requisitos regulados en el presente Acuerdo.

Artículo 3. Aplicación: La extensión de términos y plazos aplicará al:

1. Término de duración de las distintas Fases del Período de Exploración, estipuladas para ejecutar las actividades correspondientes a los programas Mínimo, Adicional y Posterior en su caso.
2. Plazo acordado para ejecutar las actividades inherentes al Programa de Evaluación.
3. Plazo estipulado para presentar posibles Declaraciones de Comercialidad.

ACUERDO No. DE

Por el cual se adoptan medidas para el fortalecimiento del sector de los hidrocarburos encaminadas a mitigar los efectos adversos de la caída de los precios internacionales del petróleo

Página 3 de 5

4. Plazo para presentar los planes de explotación o desarrollo de un campo comercial.

Artículo 4. Reglas para la extensión de términos y plazos. Salvo los requisitos especiales que se consignan para alguno o algunos de los casos precedentes en particular, las ampliaciones de términos o las extensiones de plazos se someten a las siguientes reglas:

1. El Contrato o Convenio objeto de la solicitud, no debe encontrarse suspendido.
2. Debe tratarse de términos o plazos cuyo vencimiento tenga lugar dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de radicación de la correspondiente solicitud.
3. La solicitud debe estar acompañada con los soportes que evidencien el avance de cada una de las actividades tendientes a dar cumplimiento de los compromisos de que se trate.
4. Las ampliaciones serán de doce (12) meses, prorrogables una sola vez por seis (6) meses adicionales. Para efectos de la segunda extensión, es requisito indispensable que el Contratista acredite para la perforación de pozos que se encuentra en la etapa de construcción de la plataforma y para adquisición sísmica que se encuentra en la etapa de topografía, para lo cual deberá allegar los debidos soportes, junto con las razones por las cuales no pudo dar cumplimiento al 100% de los compromisos pactados en el término inicial.
5. El Contratista deberá solicitar la prórroga de seis (6) meses, dentro de los tres (3) meses de antelación a la fecha de vencimiento del respectivo plazo.
6. Las ampliaciones o las extensiones quedan condicionadas a la adopción de compromisos puntuales de ejecución de las actividades por realizar y sometidas a cronogramas específicos.
7. Para que proceda la ampliación y extensión de términos o plazos, incluida su prórroga posterior, a los que se refiere el Artículo tercero, se requiere de manera concurrente lo siguiente:
 - 7.1. Que el precio promedio de la referencia *Cushing, WTI (West Texas Intermediate) "Spot Price" FOB*, tomada de la Base de Datos "*US Energy Information Administration, EIA*", en el último mes contado a partir de la fecha de radicación de la correspondiente solicitud a la ANH, esté por debajo de los cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (USD \$40); y
 - 7.2. Que el precio promedio de la referencia *Cushing, WTI (West Texas Intermediate) FOB* esté por debajo de los cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (USD \$40), en por lo menos uno de los 3 meses siguientes en el mercado de futuros del New York Mercantile Exchange (NYMEX), contados a partir de la fecha de la radicación.
8. Para acordar las extensiones de plazos, se requiere que el Contratista no tenga al momento de presentar la solicitud Procesos para la Declaratoria de Incumplimiento en curso.
9. En la oportunidad de presentación de la correspondiente solicitud, debidamente justificada, el Contratista debe obligarse a extender las Garantías de Cumplimiento, de Obligaciones Laborales y de Responsabilidad Civil Extracontractual, según corresponda, so pena de entender revocada la decisión por no extenderlas en el plazo definido por la ANH.

Artículo 5. Requisitos Específicos.

5.1. Extensión del Plazo para ejecutar actividades inherentes al Programa de Evaluación.

- a. Debe haber actividades pendientes de desarrollar de dicho Programa.
- b. El Área en Evaluación no debe tener Reservas Probadas, o, de tenerlas, la Razón de Reservas sobre Producción (R/P) debe ser inferior a un (1) Año, en ambos casos, según Informe de Recursos y Reservas (IRR) correspondiente al año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la extensión.

Por el cual se adoptan medidas para el fortalecimiento del sector de los hidrocarburos encaminadas a mitigar los efectos adversos de la caída de los precios internacionales del petróleo

5.2. Extensión del Plazo estipulado para presentar eventuales Declaraciones de Comercialidad. En el curso de la extensión y de su eventual prórroga, puede llevarse a cabo estudios y evaluaciones económico financieros y gestiones socio ambientales.

5.3. Extensión del Plazo estipulado para presentar planes de explotación o desarrollo. En el curso de la extensión y de su eventual prórroga, puede llevarse a cabo estudios y evaluaciones económico financieros y gestiones socio ambientales, complementarios a los considerados antes de la declaración de comercialidad.

Artículo 6. Reducción de Garantías. A elección del Contratista, se modificarán las vigencias y porcentajes de Garantías de Cumplimiento, siempre que el valor resultante se mantenga garantizado con carta de crédito, garantía bancaria u otro instrumento previamente aprobado por la ANH.

La ANH podrá otorgar autorización para la reducción y para la constitución de nuevas cartas de crédito, garantías bancarias u otros instrumentos, observando las siguientes reglas:

- a. Los periodos de las Fases se dividirán en tres (3) fracciones si la duración de la Fase es de 3 años o más, y en dos fracciones si la duración de la Fase es de menos de 3 años.
- b. El valor de las inversiones del Programa Exploratorio Mínimo y Adicional se sumará para determinar el valor base a ser garantizado y, sobre el mismo, se emitirá la Garantía que respalde cada fracción en los siguientes porcentajes y duración:

FASES DE TRES (3) O MÁS AÑOS			
	1ra Fracción	2da Fracción	3ra Fracción
% de cobertura	10%	20%	50%
Duración de cada fracción	16 meses	16 meses	Por lo que resta de la Fase exploratoria más seis meses
FASES DE MENOS TRES (3) AÑOS			
	1ra Fracción	2da Fracción	
% de cobertura	10%	50%	
Duración de cada fracción	50% del término de la Fase	Por lo que resta de fase exploratoria más seis meses	

Las Garantías deberán renovarse o prorrogarse e incrementar su monto de conformidad con el cambio de fracción con por lo menos con cuarenta y cinco (45) Días calendario de antelación al vencimiento de la fracción de la que se trate, de manera que permanezcan vigentes hasta la culminación del Período Exploratorio y seis (6) Meses más, y, en todo caso, hasta el recibo a satisfacción de toda la información técnica correspondiente. Con arreglo a esta disposición, pueden igualmente sustituirse aquellas que se encuentren vigentes y se extiendan por términos superiores a los aquí previstos.

Tanto las Garantías originales como aquellas que las sustituyan, deberán someterse a la aprobación de la ANH. No obstante, en todo evento de extensión o prórroga del plazo de ejecución de cualquiera de las Fases del Período de Exploración, incluido el Posterior, en su caso, se debe ampliar concordantemente el término de vigencia de las Garantías.

En la medida de la ejecución efectiva de las actividades exploratorias, una vez recibida por la ANH la certificación de entrega de la información técnica resultante en el Banco de Información Petrolera y previa autorización expresa y escrita de la Entidad, el Contratista podrá reducir el monto de la Garantía de Cumplimiento, de acuerdo con la cuantía de las actividades real y totalmente ejecutadas a satisfacción de aquella, sin que, en ningún caso, el valor de la Garantía pueda ser inferior a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$100.000).

ACUERDO No. DE

Por el cual se adoptan medidas para el fortalecimiento del sector de los hidrocarburos encaminadas a mitigar los efectos adversos de la caída de los precios internacionales del petróleo

Página 5 de 5

Para la aplicación de esta medida deberán verificarse de las reglas del numeral 7 den el artículo 4 de este Acuerdo.

Artículo 7. Traslado de Actividades o Inversiones de Exploración.

Las solicitudes de traslados de actividades o inversiones de exploración entre Contratos y Convenios suscritos por la ANH, de que trata el Acuerdo XXX de 2020, podrán presentarse sin el ofrecimiento de inversión adicional, equivalente al cinco por ciento (5%) del total de la inversión no ejecutada o remanente objeto de la solicitud, a que refiere el numeral 7.7 del artículo 7º de dicho Acuerdo. Para la aplicación de esta medida deberá verificarse el cumplimiento de las reglas del numeral 7 del artículo 4 del presente Acuerdo.

Artículo 8. Procedimiento. Para acordar cualquiera de las medidas contenidas en el presente Acuerdo, los Contratistas deben formular solicitud escrita a la ANH, acompañada de los soportes que permitan establecer la satisfacción de los requisitos fijados para cada caso.

Artículo 9. Derogatorias. El presente Acuerdo deroga los Artículos 102 y 106 del Acuerdo 2 de 2017, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 10. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su Publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

El presidente del Consejo Directivo,

Diego Mesa Puyo
Viceministro de Energía

La secretaria del Consejo Directivo,

Mariela Hurtado Acevedo
Gerente de Asuntos Legales y Contratación (E)